

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don R.I.B., en nombre y representación de la empresa BECTON DICKINSON, S.A., contra la Resolución de 24 de abril de 2012, del Director Gerente del Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela, por la que se adjudica el contrato "Suministro de catéteres, conectores, jeringas y material punzante con dispositivos de seguridad". P.A. HCCR-7/2012-SU, por la que se comunica a la recurrente la exclusión de los lotes A, B y F, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Gerencia del Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela de 2 de noviembre 2011, se aprobaron los pliegos de Cláusulas Administrativas (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), se aprueba el gasto, el expediente de contratación y se acuerda la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de "Suministro de catéteres, conectores, jeringas y material punzante con dispositivos de seguridad" dividido en 12 lotes.

La publicación de la licitación se realizó en el DOUE el 7 de diciembre, en el BOCM y perfil del contratante el 22 de diciembre de 2011 y en el BOE de 4 de enero de 2012.

Segundo.- El 7 de febrero de 2012 se reunió la Mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación técnica relativa a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor y se solicita informe a la Dirección de Enfermería para la evaluación de los criterios de calidad y al Servicio de Asuntos Generales para la evaluación de los criterios ambientales.

La valoración técnica fue realizada por la Supervisora de Área Funcional/Recursos Materiales de Dirección de Enfermería del Hospital Central de la Cruz Roja, en colaboración con el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Hospital Universitario La Paz, al carecer el primero de este Servicio que le es prestado por este último Hospital.

El 27 de febrero se reúne la Mesa de contratación y se procede a la lectura de la valoración previa de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor a la vista de los informes emitidos resultando que BECTON DICKINSON queda excluida por no cumplir con las prescripciones técnicas exigidas. En concreto, para los lotes A, B y F se hace constar que “el dispositivo de seguridad puede ser retirado y reutilizarse la aguja”.

Tercero.- El 28 de febrero BECTON DICKINSON solicita mediante correo electrónico los informes técnicos de los lotes a los que se ha presentado, lo cual se le facilita el 1 de marzo. El 7 de marzo envía un nuevo correo en que comunican que el requerimiento eran las valoraciones técnicas de todas la ofertas presentadas en los lotes a que ha ofertado BECTON DICKINSON; de lo que se envía contestación el 15 de marzo.

La adjudicación del contrato tiene lugar el 24 de abril, procediéndose a la notificación vía fax el 27 de abril.

Cuarto.- El 16 de mayo de 2012 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por BECTON DICKINSON, S.A., contra la Resolución de 24 de abril de 2012, del Director Gerente del Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela, por la que se adjudica el contrato "Suministro de catéteres, conectores, jeringas y material punzante con dispositivos de seguridad", en la que se comunica a la recurrente la exclusión de los lotes A,B y F.

El recurso alega, en primer lugar que los motivos señalados para la exclusión carecen de fundamento puesto que su oferta cumple las prescripciones técnicas reguladoras de la licitación y realiza una serie de afirmaciones en contra de que el dispositivo de seguridad ofertado puede ser retirado pues cumple la normativa reguladora de este tipo de productos y porque dicho producto fue admitido a la licitación del Hospital Universitario Reina Sofía donde se especifica el cumplimiento del dispositivo de seguridad. Asimismo contra el motivo de exclusión que señala que la aguja puede reutilizarse indica que presenta un diseño avanzado con mecanismo de activación voluntaria e irreversible.

En segundo lugar se alega indefensión del licitador por un literalismo excesivo en la interpretación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) por el que se rige la convocatoria invocando normativa, jurisprudencia y dictámenes de órganos consultivos favorables a la subsanación de los defectos formales, pero sin concretar cual considera que es el defecto del que debió dársele oportunidad de subsanación. Considera asimismo procedente la posibilidad de aclaraciones y requerimiento de documentos complementarios pues una interpretación literal no puede limitar el acceso de los empresarios a la adjudicación.

Finalmente considera vulnerados los principios informadores que deben regir todo procedimiento de selección de los contratistas de la Administración Pública.

Concluye solicitando que se retrotraigan las actuaciones al momento en el que se adoptó la decisión de proceder a la exclusión de la empresa del procedimiento de referencia y la paralización del expediente de contratación.

Quinto.- Con fecha 23 de mayo de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Sexto.- El 21 de mayo, se recibe en el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el expediente de contratación junto con el informe del Hospital Central de la Cruz Roja.

Séptimo.- Con la misma fecha el Tribunal da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa BECTON DICKINSON, S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación con que obra el firmante del recurso.

Segundo.- El recurso se dirige contra la exclusión de la recurrente por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

El artículo 40.2.b) del TRLCSP incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial a los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, añadiendo que *“se considerarán actos de trámite que determinan a la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de las Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”*

En cuanto al plazo para la interposición del recurso el apartado 2 del artículo 44 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4. No obstante*

(...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Así, en principio, parece lógico entender que el cómputo del plazo de interposición del recurso se iniciará de acuerdo con el artículo 44.2.b), es decir, a partir del día siguiente a aquel en que el licitador haya tenido conocimiento de su exclusión por la Mesa de contratación.

El Artículo 19.2 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, dispone que si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se comunicará a los interesados a que afecten, mediante telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado, de la fecha en que se reciba y del contenido de la comunicación, concediéndoles un plazo no superior a cinco días naturales para que los corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios. Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa podrá disponer que las circunstancias indicadas se hagan públicas por el medio que a este efecto se hubiera previsto en el PCAP.

En cambio ni la LCSP ni las disposiciones reglamentarias obligan a la Mesa de contratación, sin perjuicio de que ello sea conveniente y pueda hacerlo, a notificar individualmente la exclusión a los interesados, indicando las causas de la misma, lo que permitiría que comenzará a contar el plazo para la interposición del recurso especial, desde que el interesado tuviera conocimiento de su exclusión en este caso de los lotes A, B y F. Así, consta en el expediente que la recurrente tuvo conocimiento de la exclusión y de los motivos de su exclusión a través de las comunicaciones que le fueron remitidas el 1 y el 15 de marzo.

En consecuencia la actuación del órgano de contratación en este sentido ha sido correcta, en cuanto que según el expediente remitido a este Tribunal se ha informado verbalmente a los licitadores en el acto público de apertura de proposiciones económicas y se ha remitido con posterioridad la información solicitada. Pero dichas comunicaciones no reúnen los requisitos legales para que puedan tener la consideración de notificación pues no se ha practicado a los licitadores con el contenido que necesariamente debe de incluirse en ella, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), singularmente en cuanto al régimen de recursos procedente.

Por otra parte el TRLCSP, en su artículo 151.4, impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos, con el propósito de que el licitador excluido pueda interponer recurso especial contra la adjudicación, incluyendo la información relativa a las razones de inadmisión de las ofertas de los candidatos excluidos del procedimiento de adjudicación, lo cual evidentemente permite al citado licitador conocer las causas de su exclusión, el régimen de recursos y por tanto impugnar la misma, comenzando el cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

La interpretación sistemática de los artículos 40.2.b), 44.2.b) y 151.4 obliga a concluir que se ha establecido en la práctica dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordadas por las Mesas de contratación: contra el acto de trámite, que puede interponerse a partir del día siguiente a aquél en que el interesado ha tenido conocimiento de la exclusión y contra el acto de adjudicación que puede interponerse en el plazo de quince días desde la notificación de la adjudicación de acuerdo con el artículo 44.2 LCSP, posibilidades que no son acumulativas sino que tienen carácter subsidiario y así si la Mesa de contratación notifica debidamente al licitador su exclusión del procedimiento el plazo contará desde el conocimiento de la exclusión; en cambio si no se notifica por la Mesa de contratación formalmente la exclusión, este puede impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este sentido se pronuncia la Circular 3/2010, de la Abogacía General del Estado y este Tribunal en Resoluciones entre las que cabe citar la 67/2011 y la 71/2011. Al efecto se recomienda por la Abogacía del Estado y también lo comparte este Tribunal que la exclusión de licitadores se acuerde de forma expresa y motivada, mediante resolución debidamente notificada a los interesados, con inclusión del correspondiente pie de recurso ajustado a lo dispuesto en el artículo 314 LCSP.

Como consta en el expediente la Mesa de contratación procedió a informar verbalmente a los licitadores excluidos en la reunión del 27 de febrero y la información de la valoración técnica fue remitida al recurrente el 1 y el 15 de marzo, pero no consta una notificación formal, con los requisitos de los artículos 58 y 59 de la LRJ-PAC, por eso no puede producir los efectos que con relación al cómputo del plazo para la interposición del recurso contra los actos de trámite le atribuye la Ley, por lo que es admisible la impugnación de la exclusión a través del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2.c) del TRLCSP es un acto recurrible.

En consecuencia, la interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se fundamente en la indebida exclusión de la recurrente a los lotes A,B y F, acto notificado junto a la adjudicación siendo, por tanto, susceptible de recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación correspondiente a un contrato de suministros cuyo valor estimado asciende a 285.454,25 euros, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c), en relación al 15.1 del TRLCSP.

Cuarto.- El Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela es un centro de atención especializada que está integrado en la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid, adscrito al Servicio Madrileño de Salud (disposición adicional primera del Decreto 23/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Madrileño de Salud).

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, este se concreta esencialmente en determinar si fue ajustada a derecho la exclusión de la recurrente por incumplir la oferta presentada las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

En la notificación de adjudicación remitida, contra la cual se dirige la recurrente consta que BECTON DIKINSON,S.A. fue excluida de los lotes A, B y F porque:

- Lote A, N° de orden 1, “Aguja de seguridad para extracción de sangre por vacío”: “No cumple características: el dispositivo de seguridad puede ser retirado y reutilizarse la aguja”.
- Lote B, N° de orden 2 a 5 “agujas de seguridad de un solo uso”: “No cumple características: el dispositivo de seguridad puede ser retirado y reutilizarse la aguja”.
- Lote F, N° de orden 21 “Jeringa para gasometría con aguja 22GX1 de seguridad”: “No cumple características: el dispositivo de seguridad puede ser retirado y reutilizarse la aguja”.

En el apartado “especificaciones técnicas generales de los dispositivos de seguridad” del PPT se hacía constar como requisitos mínimos que deben cumplir los dispositivos de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Orden 827/2005, de 11 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, entre otras:

- En todo caso, el mecanismo de seguridad debe estar integrado en el dispositivo.

- El mecanismo de seguridad no podrá ser desactivado y mantendrá su actividad protectora hasta que el dispositivo esté depositado en un contenedor de objetos punzocortantes.
- El mecanismo de seguridad es irreversible una vez activado.

La Orden 827/2005, de 11 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen e implantan los procedimientos de seguridad y el sistema de vigilancia frente al accidente con riesgo biológico en el ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid, en su artículo 5 establece que los responsables de los centros sanitarios adoptarán las medidas preventivas en relación al accidente con riesgo biológico, con arreglo a los siguientes principios generales: Evitar los riesgos, evaluar los riesgos que no se puedan evitar, tener en cuenta la evolución de la técnica y sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro. Al efecto establece que:

“Esta implantación y sustitución progresiva se establecerá considerando simultáneamente dos criterios:

1. El impacto del dispositivo tradicional en términos de frecuencia de inoculaciones atribuidas al mismo.

2. El impacto del dispositivo tradicional en términos de gravedad potencial de la inoculación. Según este criterio se priorizarán, en un primer paso de implantación, aquellos dispositivos que actúan directamente sobre venas o arterias.

Una lista indicativa de los productos de seguridad a implantar de forma escalonada se presenta en el Anexo 1, dicha lista es orientativa y deberá ser objeto de continuas actualizaciones en base a los avances tecnológicos futuros.

Los dispositivos de seguridad deberán cumplir los requisitos mínimos que se listan en el Anexo 2.

(...)

Anexo 2

CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN REUNIR LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

- *La estructura de los dispositivos de seguridad tendrá siempre como fin primordial la eliminación de objetos punzocortantes.*
- *El dispositivo de seguridad no debe comprometer en ningún caso la salud del paciente.*
- *En todo caso, el mecanismo de seguridad debe estar integrado en el dispositivo.*
- *La activación del mecanismo de seguridad habrá de manifestarse al usuario mediante una señal auditiva, táctil o visual.*
- *El mecanismo de seguridad no podrá ser desactivado y mantendrá su actividad protectora hasta que el dispositivo esté depositado en un contenedor de objetos punzocortantes.*
- *Siempre que sea posible, la activación se realizará por el profesional sanitario utilizando sólo una mano.*
- *El dispositivo de seguridad debe ser compatible con otros accesorios que puedan utilizarse.*
- *El dispositivo de seguridad habrá de ser fácil de utilizar, práctico, fiable y eficaz para alcanzar su finalidad.”*

El producto ofertado por la recurrente al lote A fue “aguja de seguridad DB Eclipse TM con dispositivo protector integrado para extracción de sangre” y Rfª 368650.

A los números de orden 2, 3,4 y 5 del lote B el producto ofertado fue “aguja hipodérmica de seguridad con tecnología SmartSlip BD Eclipse” 20G 1, 21G1 1/2”, 23G1 y 25G 5/8 y Rfª 305899, 305895, 305892 y 305760.

Para el lote F se ofertó “jeringa de plástico estéril, libre de látex, de tres piezas de 3ml. precargada con heparina de litio micronizada balanceada de 80 U.I., cono luer lok, con aguja de seguridad premontada BD Eclipse 22G1” y Rfª 364390.

La empresa BECTON DICKINSON considera que el producto por ella ofertado a los lotes A, B y F (BD Eclipse) cumple las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, pues cualquier alteración del producto como forzar, romper, retirar, etc. supone una alteración del producto que afecta a las características con las que ha sido fabricado. Asimismo considera que en el caso de que se haga uso indebido del material se derivará la responsabilidad correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Manifiesta que el dispositivo de seguridad integrado, tanto en la aguja de extracción como infusión y en la jeringa de gases, no puede ser retirado salvo que se empleen medios poco habituales de tipo mecánico y de forma agresiva y que los productos ofertados cumplen la normativa nacional en materia de prevención de riesgos laborales.

Tras la presentación del escrito de recurso por el Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela se ha solicitado a la Dirección de Enfermería y al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Hospital Universitario La Paz una revisión del informe técnico relativo a los lotes A, B y F de la empresa recurrente. El nuevo informe, a la vista de las muestras de los productos y de la documentación técnica presentada se reitera en los motivos de exclusión. En el mismo se explica que el mecanismo de seguridad de la aguja se une al cono de la misma con un material que se rompe fácilmente, dejando la aguja libre para reutilizarla. El dispositivo de seguridad está sujeto al cono de la aguja con una pestaña abierta que ejerciendo una pequeña presión sobre él se puede retirar fácilmente. Asimismo indica que el dispositivo de seguridad no está integrado en el protector de la aguja tal como exige el PPT, sino que está anexo mediante una pestaña abierta que facilita la separación de la aguja y por tanto el mecanismo no es fiable.

A la vista de la legislación aplicable y de las especificaciones establecidas en el PPT queda claro que a la hora de valorar los productos ofertados los responsables de los centros sanitarios han de tener en cuenta las medidas preventivas en relación al accidente con riesgo biológico con arreglo a los principios enumerados en el citado artículo 5 de la Orden 827/2005, teniendo en cuenta la

evolución de la técnica y sustituyendo lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro, por aplicación de la normativa vigente y de las condiciones técnicas del pliego que rige la licitación. Se trata de evitar accidentes que puedan ocurrir incluso por un mal uso del material que no contiene todos los mecanismos de seguridad adecuados que impidan cualquier alteración del producto. Cuando la estabilidad de la protección es alta y acorde con el desarrollo técnico de los productos, aunque exista una mala praxis, no se producen los accidentes que sí podrían producirse de otro modo. La potencialidad del riesgo ha de ser prevista y valorada excluyendo aquellas proposiciones que incluyan productos con un riesgo aunque solo sea potencial, casual o contingente. Lo que se trata es de impedir que se produzca el riesgo, valorando aquellas proposiciones que teniendo en cuenta la evolución técnica sustituyen lo que entraña poco riesgo por las que anulan tal peligro de accidente.

La Ley 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, establece para el empresario la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. El uso de dispositivos de seguridad constituye una protección para el profesional sanitario frente a pinchazos accidentales. Los pinchazos accidentales durante la extracción de sangre o la reutilización de cualquier aguja supone un alto riesgo tanto para el paciente como para el profesional sanitario de contraer enfermedades infecciosas como el SIDA o las hepatitis. Tal fin es el perseguido por la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y la citada Orden 827/2005 de la Consejería de Sanidad y Consumo, que previenen la necesidad de evitar los riesgos de accidente y la necesidad de contar con mecanismos de seguridad que sean irreversibles y eviten la reutilización de las agujas.

Conviene recordar que la función del Tribunal es de control del cumplimiento de la legalidad de la tramitación y de los principios generales de la contratación pública no una apreciación de juicio de los aspectos técnicos, de manera que no es posible la sustitución de la valoración de la adecuación de las propuestas a los

requerimientos técnicos por otra en tanto se cumplan las formalidades jurídicas y exista una motivación que resulte racional y razonable.

El informe de valoración ha de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el PPT y ha de hacerlo a la vista de las condiciones mínimas que deben reunir los dispositivos de seguridad según el citado anexo 2 de la Orden 827/2005, de 11 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Consumo. El criterio ha sido aplicado de manera uniforme a todas las ofertas presentadas y lo hace exigiendo un grado de cumplimiento ante todo riesgo real o potencial, a la vista de la normativa de prevención de riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Conforme a lo expuesto, el informe de valoración analiza el cumplimiento de dichas exigencias y motiva el incumplimiento, por el producto ofertado, de los requisitos de irreversibilidad del dispositivo de seguridad impidiendo que la aguja quede apta para reutilizarse. Al efecto se han valorado tanto las descripciones técnicas que figuran en la documentación aportada como las muestras de los productos de cada licitadora. Como conclusión se afirma la posibilidad de retirar el dispositivo de seguridad y reutilizar la aguja. Consecuentemente, ha de entenderse que la exclusión de la recurrente está justificada y motivada en el expediente de contratación, por lo que es ajustada a Derecho.

En cuanto a que el producto ofertado ha sido evaluado en el informe técnico realizado por el Servicio de Prevención del Hospital Universitario Reina Sofía el pasado mes de agosto donde se especifica el cumplimiento del dispositivo de seguridad de las agujas “BD Eclipse”, hay que manifestar que tampoco esta alegación sirve para desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, en tanto en cuanto si bien en el mismo su oferta fue admitida se trata de una valoración realizada por técnicos diferentes y su informe no fue cuestionado ni enjuiciado por lo que no procede darle valor extensivo a otros procedimientos de contratación. Ello no implica necesariamente la invalidez de los actos recurridos en tanto en cuanto las

circunstancias de la licitación pudieron haber sido distintas, condicionando por tanto distintos resultados, todos ellos válidos y conformes a Derecho.

Sexto.- Se alega por la recurrente indefensión por un literalismo excesivo en la interpretación del PCAP y de PPT por el que se rige la convocatoria.

Tanto la jurisprudencia citada como la doctrina alegada en el recurso se refieren a supuestos de alteración del modelo o alteración de elementos formales en la proposición. Sin embargo la cuestión que se debate no es esa, pues no se discute el cumplimiento de los requisitos formales de la oferta, sino la adecuación de la misma a los requisitos técnicos exigibles. El procedimiento de contratación pública exige la definición previa de las necesidades a satisfacer y las ofertas de los licitadores han de cumplir los requisitos mínimos pudiendo la Mesa de contratación solicitar los informes técnicos que considere precisos para verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

La recurrente no invoca ningún defecto formal sino que lo puesto de manifiesto en el informe de valoración es un aspecto relativo al contenido de la oferta y en consecuencia hay que considerar que no se da el supuesto de exclusión por cuestiones formales ni se aprecia literalismo en la interpretación, sino apreciación del cumplimiento de las condiciones técnicas.

Séptimo.- Se invoca por la recurrente que cumpliendo los productos ofertados con las prescripciones técnicas y no estando ante una deficiencia susceptible de determinar la exclusión sino que se trata de un mero problema interpretativo que debería haber sido objeto de aclaración y/o documentación complementaria si el equipo evaluador ha tenido dudas acerca de la interpretación que debía darse a la documentación aportada. Considera que si bien los aspectos mencionados como fundamento de la exclusión no son susceptibles de subsanación, si o son de aclaración o de petición de documentación complementaria

Pero realmente la oferta tiene un contenido acreditado por las fichas técnicas y la documentación aportada así como por las muestras presentadas. El órgano encargado de la valoración no se ha cuestionado la suficiencia del material presentado ni ha tenido dudas para su interpretación, más bien al contrario, del examen de lo aportado y de la valoración de las muestras ha tenido elementos de apreciación suficientes para formarse un juicio técnico sobre el incumplimiento de lo requerido en los pliegos que es determinante de la exclusión de la oferta. No procedía por tanto ni la solicitud de aclaración ni la aportación de documentación complementaria por considerar suficiente lo presentado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don R.I.B., en nombre y representación de la empresa BECTON DICKINSON, S.A., contra la Resolución de 24 de abril de 2012, del Director Gerente del Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela, por la que se adjudica el contrato "Suministro de catéteres, conectores, jeringas y material punzante con dispositivos de seguridad". P.A. HCCR-7/2012-SU, por la que se comunica a la recurrente la exclusión de los lotes A, B y F.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el 23 de mayo.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.